



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1334-2010-GR.CAJ/GRDS

24 SEP 2010

Cajamarca,

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 100473, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Marcos Lluén Miño, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3401-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 02 de junio de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a través de la Directora de la UGEL Contumazá, comunicó al impugnante que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde abril de 2002, fecha de su nombramiento, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del Expediente N° 1879, de fecha 09 de abril de 2010, solicitó el reintegro de la referida bonificación especial y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, la citada bonificación se le viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado que establece: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", ya que, los montos otorgados no vienen siendo calculados en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado, resultando ser montos irrisorios e insignificantes; por lo que, la Entidad Sectorial debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación y consecuentemente, disponga el pago continuo por este concepto;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del monto de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2010, que establece: "Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 469-2010-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29465; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Marcos Lluén Miño, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3401-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 02 de junio de 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de junio de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
D. Lezcano Minchón
GERENTE REGIONAL